

RECURSO DE REVISIÓN: RDAA/0434/2024/JMO
RECURRENTE
VS
MUNICIPIO DE QUERÉTARO

Santiago de Querétaro, Qro., nueve de abril de dos mil veinticinco. -----

Vistos en estudio los autos del expediente en que se actúa, desprendiéndose que el doce de marzo de dos mil veinticinco se notificó al recurrente el auto de once de marzo de dos mil veinticinco, mediante el cual se le dio vista para que realizara manifestaciones respecto de la información relacionada con el cumplimiento a la resolución, presentada por el Municipio de Querétaro. Lo anterior, sin que se desahogara el requerimiento. -----

ANTECEDENTES

I. Resolución. El veintinueve de enero de dos mil veinticinco, se dictó resolución en el recurso de revisión, en los siguientes términos: -----

Segundo.- Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 11, 13, 15, 117, 121, 127, 129, 130, 140 y 144 y 149 fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, así como los argumentos expuestos y fundados en la presente resolución, se modifica la respuesta brindada por el sujeto obligado a la solicitud de información de folio 220458524001341; y se ordena al Municipio de Querétaro que entregue al recurrente la información pública requerida, consistente en:

De la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro:

1. El organigrama completo de la dependencia, con todos los nombres de los puestos y niveles.
2. Nombre del Titular de la dependencia y de todos los servidores públicos que la integran, especificando el cargo de cada uno.
3. Fecha de contratación y sueldo de todos los servidores públicos que la integran.
4. Currículum vitae de todos los servidores públicos.
5. Funciones y atribuciones de la dependencia y de los puestos que la integran.
6. Descripción de los puestos de la dependencia y requisitos para ocuparlos.
7. Reglamento y manuales de procedimientos vigente a la fecha de la solicitud.

Deberá de entregarse la información existente y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, al catorce de octubre de dos mil veinticuatro. Lo anterior, en relación con el criterio orientador SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el considerando cuarto de la presente resolución. La información deberá de entregarse a la persona recurrente en el medio señalado para recibir notificaciones, o en su defecto, en el correo electrónico registrado en el usuario de la Plataforma Nacional de Transparencia; lo anterior con base en lo relativo a los artículos 125 y 144 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como de lo dispuesto en el aviso de privacidad para las solicitudes de acceso a información pública y de acceso, rectificación, cancelación, oposición y portabilidad de datos personales, así como de recursos de revisión e inconformidad y procedimientos de atracción y denuncias por incumplimiento de obligaciones de transparencia, que se presenten ante los Organismos Garantes del país a través de la Plataforma Nacional de Transparencia.

La información deberá mostrarse clara y comprensible, tal y como obra o se desprende de los archivos del sujeto obligado, salvaguardando los datos personales que podría contener, de conformidad con los artículos 104, 121 y 122 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro, en concatenación con los artículos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro

II. Informe de cumplimiento. Por acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo por recibido el informe de cumplimiento a la resolución, mediante diversos oficios de los cuales destacan los siguientes: -----



Oficio número OIC/UTAIP/198/2025, suscrito por la Lic. María Concepción Reséndiz Rodríguez, Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro: -----

*"...en cumplimiento a lo ordenado mediante resolución de 29 (veintinueve) de enero de 2025 (dos mil veinticinco), dictada dentro del expediente citado al rubro, me permito informarle lo siguiente:
Que con fundamento en los artículos 49 y 50, fracciones I, II, III, XV, XVI y XVII, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Querétaro, esta Unidad de Transparencia requirió el cumplimiento a la Secretaría de Administración como unidad administrativa competente para ello.
En ese sentido, en fecha 18 (dieciocho) de febrero de 2025 (dos mil veinticinco), le fue notificado por correo electrónico ... al ahora recurrente, ante la imposibilidad de realizar la entrega de la información por el medio señalado (PNT), la documentación materia de la solicitud con folio 220458524001326, la cual se encuentra comprendida como anexo al oficio SA/CJ/124/2025, mediante el cual la Secretaría de Administración rinde su informe de cumplimiento y remite la información solicitada y en su posesión hasta la fecha de presentación de la solicitud, manifestando a la par una imposibilidad material en razón de sus capacidades técnicas para entregar toda la información requerida, sin embargo, señalando como fecha compromiso para la entrega de la información faltante, el 10 de marzo del presente.
A fin de que esta Comisión pueda corroborar lo expuesto con anterioridad, se remite anexo al presente en su versión digital, impresión del referido correo electrónico y sus anexos..." (sic)*

2

Oficio número DRH/DRL/377/2025, suscrito por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro: -----

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 15 fracción XIV, 16 fracción III, 17 fracción XV y 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro y con relación a su oficio SA/CJ/081/2025, derivado de lo ordenado en la resolución del recurso de revisión citado al rubro, emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; de conformidad con la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal existente y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, el 14 de octubre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información y Protección de Datos Personales, respecto a la Secretaría del Ayuntamiento, le remito la información que obra en los archivos de esta Dirección:

- Organigrama de la dependencia publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 17 de septiembre de 2024, dentro del contenido del Acuerdo por el que se autorizó la Reestructura de la Administración Pública Municipal (Anexo 1).*
- Listado de las personas servidoras públicas de la dependencia, que incluye nombre, puesto, fecha de ingreso y sueldo (Anexo 2)*
- Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, establecen que la información curricular se entiende como aquella que permita conocer la trayectoria en el ámbito laboral y escolar, por lo que en estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, y atender con lo solicitado se le comunica que en virtud del volumen de la información y toda vez que la capacidad instalada técnica de esta Dirección para llevar a cabo el cumplimiento es de dos personas, es que se encuentra en vías del mismo, por lo que la misma será entregada en fecha 10 de marzo de 2025.*
- Reglamento de la dependencia, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro de fecha 17 de septiembre de 2024, en el que constan las funciones y atribuciones de la dependencia. (Anexo 3)*
- En estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, y a efecto de atender lo solicitado, se le comunica que, en virtud del volumen de la información relativa a las descripciones de puestos, habilidades, requisitos y experiencia requerida por el personal, y toda vez que la capacidad instalada técnica de esta Dirección para llevar a cabo el cumplimiento es de dos personas, es que se encuentra en vías de este, por lo que la misma será entregada el 10 de marzo de 2025.*
- En estricto apego a los principios de congruencia y exhaustividad, y a efecto de atender lo solicitado, se le comunica que, en virtud del volumen de la información relativa a los procedimientos de la dependencia, y toda vez que la capacidad instalada técnica de esta Dirección para llevar a cabo el cumplimiento es de dos personas, es que se encuentra en vías de este, por lo que la misma será entregada el 10 de marzo de 2025."*
(sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo referido, que a continuación se describen: el correo electrónico de dieciocho de febrero de dos mil veinticinco, dirigido al recurrente desde la dirección electrónica: u.transparencia@municipiodequeretaro.gob.mx, en el que se observa



ACTUACIONES

un archivo adjunto; el oficio número OIC/UTAIP/159/2025, dirigido al recurrente y suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Querétaro; el oficio número SA/CJ/124/2025, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro; el oficio DRH/DRL/377/2025, dirigido a la Coordinadora Jurídica y suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, al que se adjuntan el organigrama de la Secretaría del Ayuntamiento, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro 2021- 2024, No. 80, Tomo III, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro, la tabla titulada "Listado de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría del Ayuntamiento" con las columnas de datos: 'Nombre completo'; 'Puesto'; 'Fecha de ingreso'; Y 'Sueldo bruto mensual', en una foja y el *Acuerdo que Reforma Diversas Disposiciones del Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro*, publicado en la Gaceta Oficial del Municipio de Querétaro, No. 80, Tomo II, de diecisiete de septiembre de dos mil veinticuatro. -----

El veinticuatro de febrero de dos mil veinticinco, se corrió traslado al recurrente con el contenido del informe de cumplimiento a la resolución y anexos, a efecto de que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a cinco días hábiles, de conformidad con el artículo 158 de la Ley local de la materia. Lo anterior, sin que desahogara la vista concedida. ---

III. Información en alcance al informe de cumplimiento. Por acuerdo de diez de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la información en alcance al informe de cumplimiento, presentada por la Unidad de Transparencia del Municipio de Querétaro, consistente en la tabla titulada "Listado de las Personas Servidoras Públicas de la Secretaría del Ayuntamiento" con las columnas de datos: 'Nombre Completo'; 'Puesto'; 'Fecha de ingreso' y; 'Sueldo bruto mensual' en una foja. -----

La información se notificó al recurrente el once de marzo de dos mil veinticinco, para que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a tres días hábiles; sin que desahogara la vista concedida. -----

IV. Información en alcance al informe de cumplimiento. Por acuerdo de once de marzo de dos mil veinticinco se tuvo por recibida la información en alcance al informe de cumplimiento, de la que destaca el contenido del oficio número DRH/DRL/624/2025 suscrito por la Lic. Claudia Berenice Campos Pérez, Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro: -

"Con fundamento en lo establecido por los artículos 15 fracción XIV, 16 fracción III, 17 fracción XV y 20 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaria de Administración del Municipio de Querétaro y en alcance al oficio DRH/DRL/377/2025, derivado de lo ordenado en la resolución del recurso de revisión citado al rubro, emitida por la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro; de conformidad con la Estructura Orgánica de la Administración Pública Municipal existente y vigente a la fecha de presentación de la solicitud de información, esto es, el 14 de octubre de 2024, de acuerdo a lo establecido en el Criterio de Interpretación para los Sujetos Obligados SO/003/2019 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, respecto a la Secretaría del Ayuntamiento, le remito la información que obra en los archivos de esta Dirección:

- *En términos de los establecido en Los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de Internet y de la Plataforma Nacional de Transparencia, señalan que la información curricular se entiende como aquella que permita conocer la trayectoria en el ámbito*



laboral y escolar, desde el nivel de jefatura de departamento o equivalente y hasta la persona titular del sujeto obligado, se remite la información curricular de dichas personas servidoras públicas. (Anexo 1)

- Descripciones de puestos, habilidades, requisitos y experiencia requerida para ocuparlos. (Anexo 2)
- Procedimientos de la dependencia (Anexo 3)" (sic)

Y agregó las constancias asentadas en el acuerdo, consistentes en: tres correos electrónicos de fechas dieciocho de febrero y diez de marzo de dos mil veinticinco, dirigidos al recurrente; el oficio número SA/CJ/222/2025, dirigido a la Titular de la Unidad de Transparencia y suscrito por la Coordinadora Jurídica de la Secretaría de Administración del Municipio de Querétaro; el oficio DRH/DRL/624/2025, dirigido a la Coordinadora Jurídica y suscrito por la Directora de Recursos Humanos del Municipio de Querétaro, al que se adjuntan: la información curricular de veintiún servidores públicos de la Secretaría de Ayuntamiento del Municipio de Querétaro, la tabla titulada "Secretaría del Ayuntamiento" con las columnas de datos: 'Puesto'; 'Descripción'; 'Requisitos y experiencia'; y 'Habilidades' en cuatro fojas y la tabla titulada "Secretaría del Ayuntamiento" con las columnas de datos: 'Procedimiento' y 'Descripción' en diez fojas. -----

La información se notificó al recurrente el doce de marzo de dos mil veinticinco, para que realizara las manifestaciones de su interés en un plazo no mayor a tres días hábiles; sin que desahogara la vista concedida. -----

ESTUDIO DE FONDO

Único. Del análisis a la información entregada por el sujeto obligado en vía de cumplimiento, en armonía con lo ordenado en la resolución, se encontró que, el **Municipio de Querétaro**, por conducto de la Unidad de Transparencia, entregó de la **Secretaría de Ayuntamiento**: el organigrama; nombre, puesto, fecha de ingreso y sueldo de los servidores públicos adscritos; el Reglamento Interior del Ayuntamiento del Municipio de Querétaro que contiene las funciones y atribuciones de la dependencia; la descripción de puestos, requisitos y experiencia para ocuparlos; los procedimientos a cargo de la dependencia; y la información curricular de los servidores públicos, en términos de lo establecido en los *Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que deben difundir los sujetos obligados en los portales de internet y en la Plataforma Nacional de Transparencia*, vigentes a la fecha de presentación de la solicitud de información. -----

En relación con lo anterior, se encuentra que el cumplimiento corresponde con lo ordenado en la resolución, toda vez que el sujeto obligado entregó la información requerida en la solicitud de información de folio 220458524001341, de conformidad con el artículo 121 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

Adicionalmente, esta Comisión notificó al recurrente la información relacionada con el cumplimiento, el veinte de febrero, once, doce y diecinueve de marzo de dos mil veinticinco, sin



que se manifestara al respecto. -----

En consecuencia, toda vez que el sujeto obligado acreditó haber entregado a la persona recurrente la información conforme lo ordenado por esta Comisión, de conformidad con los artículos 155 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; **se le tiene dando cumplimiento a la resolución de la causa.** -----

Sirven de fundamento al cumplimiento, las siguientes tesis y jurisprudencias: -----

5

SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA. SU CUMPLIMIENTO DEBE REVISARSE OFICIOSAMENTE, INCLUSIVE EN LOS CASOS EN QUE LA AUTORIDAD DEMANDADA EMITA UNA NUEVA DETERMINACIÓN EN CUMPLIMIENTO A UNA INTERLOCUTORIA DE QUEJA.

El artículo 58, fracción I, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo prevé que las Salas, Secciones o el Pleno del Tribunal Federal de Justicia Administrativa, podrán requerir y revisar oficiosamente el cumplimiento de sus sentencias. Por otra parte, la fracción II de dicho precepto no establece expresamente que la resolución administrativa emitida por la autoridad demandada en cumplimiento a una interlocutoria que declaró fundada una queja interpuesta por el actor, sea revisada oficiosamente por dicha autoridad jurisdiccional. No obstante, esta última porción normativa debe interpretarse a la luz del artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que, entre otras cosas, establece el principio de plena ejecución de las resoluciones judiciales, que implica que aquellas determinaciones que han causado estado se materialicen en su totalidad; es decir, que cabalmente se realicen las conductas de dar, hacer o no hacer ordenadas por la autoridad jurisdiccional. En estas condiciones, si bien es cierto que algunas legislaciones procesales establecen la obligación del juzgador de velar por el pleno cumplimiento de sus determinaciones, para lo cual llevará a cabo oficiosamente los actos necesarios para lograrlo, como sucede con la Ley de Amparo, también lo es que otras contienen un principio de impulso procesal de las partes, comprensible por su propia naturaleza, como sucede en los procesos mercantiles. Así, el intérprete de la norma habrá de analizar el sistema normativo correspondiente, según sus características, para determinar cuál es la situación que prevé en el caso concreto. De esta manera, la fracción I del precepto 58 citado, que establece la revisión oficiosa del cumplimiento de la sentencia de nulidad, debe servir de base para llenar la laguna normativa de la diversa fracción II. Por tanto, para hacer efectivo el principio señalado, aun cuando el actor no desahogue la vista otorgada para manifestarse sobre el cumplimiento dado a una interlocutoria de queja, ello no es impedimento para que el Tribunal Federal de Justicia Administrativa revise oficiosamente si la autoridad demandada acató el fallo de nulidad y el de la queja. Esto es, la omisión de desahogar la vista aludida podrá tener repercusiones como la preclusión procesal, pero, se insiste, no al grado de que la Sala, Sección o el Pleno omita analizar si se acató o no su sentencia.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA PRIMERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN NAUCALPAN DE JUÁREZ, ESTADO DE MÉXICO.

Amparo en revisión 103/2017 (cuaderno auxiliar 880/2017) del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, con apoyo del Octavo Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Primera Región, con residencia en Naucalpan de Juárez, Estado de México. Cerro Fresh, S. de R.L. de C.V. 11 de enero de 2018. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Alfredo Soto Morales. Secretaria: Norma Alejandra Cisneros Guevara.

CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA DE AMPARO. NO SE SATISFACE PLENAMENTE CON LA ADMISIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN QUE SE ESTIMÓ ILEGALMENTE DESECHADO, SINO HASTA QUE SE DICTE LA RESOLUCIÓN EN DICHO MEDIO DE IMPUGNACIÓN, EN ATENCIÓN AL DERECHO HUMANO A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA.

El artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el principio de progresividad, que implica no sólo la prohibición de regresividad del disfrute de los derechos fundamentales, sino también la obligación positiva de promoverlos de manera progresiva y gradual; lo que exige de todas las autoridades, en el ámbito de su competencia, incrementar el grado de tutela en la promoción, respeto, protección y garantía de los Derechos Humanos y también les impide, en virtud de su expresión de no regresividad, adoptar medidas que sin plena justificación constitucional disminuyan el nivel de la protección a los Derechos Humanos de quienes se someten al orden jurídico. Por su parte, el artículo 17 constitucional prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial, lo cual se encuentra íntimamente relacionado con el principio del debido proceso, contenido en el artículo 14 del señalado ordenamiento. En ese contexto constitucional, el juez federal debe velar por el cumplimiento del fallo protector, pensando en la utilidad de su fallo, es decir, en sus implicaciones con un sentido pragmático; y no dar por cumplida la sentencia cuando el justiciable se encuentre prácticamente en la misma situación jurídica que cuando promovió el juicio de garantías, esto es, en espera de que la autoridad resuelva el recurso administrativo que promovió ante ella. En estos casos, los juzgadores de amparo deben adoptar de oficio todas las medidas necesarias para lograr la ejecución de la sentencia, pero con una finalidad práctica, pues en caso contrario la decisión adoptada en el fallo protector y los derechos que en ella se reconocieron, se reducen a meras declaraciones



de intención sin un alcance verdaderamente útil, ni efectividad alguna en cuanto a la finalidad de las sentencias en el juicio de amparo, que es la de hacer respetar los Derechos Humanos reconocidos en la Constitución frente a un acto arbitrario de autoridad. En ese sentido, cuando en la ejecutoria de amparo se determine violado el Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva, con motivo del ilegal desechamiento de un recurso administrativo, en el cual no se ofrecieron pruebas de especial desahogo, la protección constitucional debe obligar a la autoridad responsable no sólo a dejar sin efectos el acuerdo por el cual se negó a darle trámite, ni estimarla cumplida con la admisión del recurso, sino también a que provea lo conducente a la resolución del medio de defensa administrativo, así como lo relativo a la ejecución de las determinaciones ahí alcanzadas cuando sean favorables y conforme a las intenciones del particular; pues en aplicación del principio de progresividad previsto en el artículo 1o., párrafo tercero, de la Constitución Federal, sólo de esta forma se restituirá al quejoso en el goce del Derecho Humano a la Tutela Judicial Efectiva.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO.

Recurso de inconformidad 17/2016. María Guadalupe Valdés Hernández. 24 de agosto de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Eduardo Alvarado Puente. Secretario: Carlos Toledano Saldaña.

CUMPLIMIENTO DE EJECUTORIAS DE AMPARO. PRINCIPIOS QUE HA ESTABLECIDO LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LOS TRÁMITES, DETERMINACIONES Y MEDIOS PROCEDENTES DE DEFENSA.

Del contenido de las jurisprudencias y tesis aisladas que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido con relación al sistema legal sobre el cumplimiento de las sentencias de amparo, derivan los siguientes principios: 1. Cuando causa ejecutoria una sentencia de amparo la autoridad judicial correspondiente debe vigilar su cumplimiento, sin que pueda acordar el archivo del expediente, mientras aquél no ocurra. 2. En tanto no se cumpla con la sentencia de amparo debe requerir a la autoridad o autoridades responsables, a fin de que realicen los actos necesarios para ello. 3. Si no se logra el cumplimiento tendrá que acudir al superior o superiores, a fin de que intervengan para lograrlo. 4. Si no se consigue, de oficio o a instancia de parte, deberán abrir el incidente de inejecución de sentencia, acordando que, en virtud de no haberse cumplido con la sentencia que otorgó la protección constitucional, se remita el asunto a la Suprema Corte, para los efectos previstos en la fracción XVI del artículo 107 de la Constitución Federal, a saber: que cese en sus funciones a la autoridad contumaz y se le consigne penalmente ante el Juez de Distrito que corresponda. 5. Si durante el trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la responsable demuestra el cumplimiento, se declarará sin materia el incidente. 6. Si la responsable no demuestra haber cumplido, el Pleno del más Alto Tribunal emitirá resolución en términos de lo dispuesto en la fracción XVI del artículo 107 constitucional, en relación con el funcionario o funcionarios que desataron la sentencia de amparo. 7. En la hipótesis de que ante una sentencia ejecutoria que otorgó el amparo y, en su caso, ante las gestiones de la autoridad judicial federal correspondiente, para lograr su cumplimiento, la autoridad o autoridades responsables comuniquen que acataron la sentencia, el Juez de Distrito o el presidente del Tribunal Colegiado de Circuito, según corresponda, deberán dictar un acuerdo dando vista al quejoso con ese informe, apercibiéndolo de que, de no desahogarlo dentro de un determinado plazo, resolverá si se dio o no el cumplimiento al fallo protector, con apoyo en el referido informe y con los demás elementos con los que cuente. 8. Vencido el plazo otorgado, en el supuesto de que no se haya desahogado la vista, el funcionario judicial dictará un acuerdo, debidamente fundado y motivado, en el que decida si la sentencia de amparo fue cumplida o no. 9. En el caso de que la determinación sea en el sentido de que no se ha cumplido la sentencia, remitirá el asunto a la Suprema Corte, siguiéndose las reglas previstas en los puntos 4 a 6 anteriores. 10. Por el contrario, si resuelve que la sentencia de amparo se cumplió, deberá ordenar la notificación personal al quejoso del acuerdo respectivo, a fin de que esté en aptitud de hacer valer el medio de defensa procedente. 11. Para efectos del inciso 8, el juzgador de amparo se limitará, exclusivamente, a verificar si se cumplió o no la ejecutoria (inclusive si sólo fue el núcleo esencial del amparo), cotejando dicha ejecutoria con el acto de la responsable, pero absteniéndose de hacer pronunciamiento sobre cualquiera otra cuestión ajena. 12. Ante la determinación del Juez de Distrito o del Tribunal Colegiado de Circuito, correspondientes, podrán presentarse para el quejoso cuatro diferentes situaciones, respecto de las cuales estará en aptitud de hacer valer diferentes medios de defensa, en caso de que no esté de acuerdo con el pronunciamiento de cumplimiento: A. Que estime que no se dio en absoluto el cumplimiento, en cuyo caso procederá la inconformidad prevista en el artículo 105 de la Ley de Amparo, la que se interpondrá ante la Suprema Corte de Justicia, impugnándose, obviamente, el acuerdo del Juez o del tribunal que tuvo por cumplida la sentencia; B. Que considere que si bien se dio el cumplimiento, éste fue con exceso o defecto, procediendo el recurso de queja ante la autoridad jurisdiccional que corresponda; C. Que estime que habiéndose otorgado un amparo para efectos, que dejó plenitud de jurisdicción al órgano jurisdiccional responsable o dejó a la autoridad administrativa responsable en aptitud de emitir una nueva resolución, subsanando las irregularidades procesales o formales que dieron lugar a la protección constitucional, al emitirse la nueva resolución se trató de un acto nuevo, procederá el amparo, en relación con lo que resulte ajeno a la sentencia cumplimentada; D. Que llegue a la conclusión de que no obstante que se dio el cumplimiento, formalmente, al emitirse una nueva resolución ésta fue esencialmente idéntica al acto reclamado en el juicio de amparo en el que se pronunció la sentencia que se pretendió cumplimentar; en este supuesto podrá promover el incidente de repetición del acto reclamado. 13. Si lo que se interpone es la inconformidad y ésta resulta procedente se estará en las mismas condiciones especificadas en los puntos 5 y 6 mencionados. 14. Si después de haber causado ejecutoria una sentencia que concede el amparo e, incluso, después de haberse cumplido, el quejoso estima que las autoridades responsables realizaron un nuevo acto en el que incurrieron en repetición del reclamado, procederá plantear ante el órgano jurisdiccional competente que corresponda el incidente respectivo, siguiéndose idéntico trámite al



señalado en los puntos 4 a 6 anteriores, relativos al incidente de inejecución de sentencia.
Inconformidad 446/99. Seguros Comercial América, S.A. de C.V. 28 de enero del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: María Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.
Inconformidad 277/2000. Manuel Díaz Muñoz y otros. 4 de agosto del año 2000. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava.
Inconformidad 343/2000. Salvador Leopoldo Vanda Soler y otro. 6 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Moisés Muñoz Padilla.
Inconformidad 255/2000. Moisés Rubio Caro. 13 de septiembre del año 2000. Cinco votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Gonzalo Arredondo Jiménez.
Inconformidad 418/2000. 6 de octubre del año 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Francisco Olmos Avilez.
Tesis de jurisprudencia 9/2001. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del dos de febrero de dos mil uno.

RESOLUTIVOS

Primero. De conformidad con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro; téngase al **Municipio de Querétaro**, dando cumplimiento a la resolución de la causa, y al no existir actuaciones pendientes por desahogar, **se ordena el archivo del expediente en que se actúa como asunto concluido.** --

Segundo. Se deja a salvo el derecho de acceso a la información del recurrente, para presentar nuevas solicitudes y requerir información al sujeto obligado de su interés; así como para recurrir los actos recaídos a ellas, conforme los requisitos y procedimientos establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Querétaro. -----

El presente acuerdo fue aprobado por unanimidad en la **Séptima Sesión Ordinaria de Pleno**, de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco y se firma el día de su fecha por el C. Javier Marra Olea, Comisionado Presidente y Ponente; la C. Alejandra Vargas Vázquez, Comisionada; y el C. Octavio Pastor Nieto de la Torre, Comisionado, de la Comisión de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Querétaro, quienes actúan ante la C. Dulce Nadia Villa Maldonado, Secretaria Ejecutiva, quien da fe.- DOY FE. -----



JAVIER MARRA OLEA
COMISIONADO PRESIDENTE Y PONENTE

ALEJANDRA VARGAS VAZQUEZ
COMISIONADA

OCTAVIO PASTOR NIETO DE LA TORRE
COMISIONADO

DULCE NADIA VILLA MALDONADO
SECRETARIA EJECUTIVA

SE PUBLICA EN LISTAS EL DIEZ DE ABRIL DE DOS MIL VEINTICINCO. CONSTE. -----

LMGB/mlgp

La presente foja corresponde a la última del acuerdo dictado en el expediente RDAA/0434/2024/JMO.



HOJA SIN TEXTO

